



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA LABORAL**

Dr. ALVARO LÓPEZ VALERA

Ref.- Verbal de Responsabilidad Civil contractual de YULIANA OCHOA RODRIGUEZ contra MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA. RADICACIÓN: 20001 31 03 003 2016 00232 01

Valledupar, Julio treinta y Uno (31) de dos mil veinte (2020).

AUTO

Decide el Tribunal el recurso de reposición propuesto por la parte demandada, contra el auto de 9 de marzo de 2020, emitido en el presente proceso.

I. ANTECEDENTES

En el auto recurrido, de marzo 9 de 2020, ésta Sala decidió no conceder el recurso extraordinario de casación propuesto por la Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. contra la sentencia proferida en segunda instancia por este tribunal, el 29 de enero de 2020, en el proceso Verbal de Responsabilidad Civil contractual que YULIANA OCHOA RODRIGUEZ sigue a la recurrente.

El recurso de reposición propuesto por la demandada persigue que sea revocado ese auto, para que en su defecto se decida concederle el recurso de casación que propuso en contra de esa sentencia, o en su defecto, que se les expidan las copias de rigor para recurrir en queja, sustentando ese pedimento en que el monto de las condenas adoptadas en su contra, supera los mil

salarios mínimos legales mensuales vigentes, y entonces tiene interés para recurrir en casación, eso por lo cual mal se hizo en no concederle dicho recurso.

En su concepto, en el auto recurrido, no pueden verificarse las fecha de inicio y corte que el tribunal tuvo en cuenta para la liquidación de los intereses moratorios, en tanto, y por eso la fórmula utilizada es errada, y que de haberse hecho correctamente la estimación cuantitativa del agravio, la decisión tomada hubiese sido distinta.

Añade, que para obtener el monto de la indemnización impuesta como condena debe sumarse lo concerniente a intereses moratorios reconocidos, los cuales han de ser contabilizados desde el mes siguiente de la formalización de la reclamación sin que la aseguradora hubiere pagado el siniestro. Expuso, que el presente asunto, la demandante presentó la frustrada reclamación el 22 de enero de 2015, por tanto, dicho intereses se causaron desde el 22 de febrero de 2015, hasta la fecha en que se dictó la sentencia de segunda instancia, el 29 de enero de 2020.

Concluye afirmando, que de la sumatoria de la indemnización y los interés moratorios reconocidos, se obtiene el valor actual de resolución desfavorable, la cual, es superior a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por tanto, la demandada, contrario a lo resuelto en el auto recurrido, tiene interés para recurrir en casación, puesto el desmedro patrimonial causado a esa empresa con el fallo de segunda instancia alcanza ese monto.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Por medio de la sentencia recurrida en casación, dictada por este tribunal, se modificó la sentencia de julio 30 de 2018,

proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, en el sentido de que el pago de la indemnización reclamada debe hacerse a SERFINANZA C.I.A.D., en la cuantía de \$432.000.000.00, equivalente al 70% del monto estimado como perjuicios en la demanda, junto al monto correspondiente a los intereses moratorios previstos en el artículo 1080 del código de Comercio.

En esa sentencia la demandada MAPFRE SEGUROS SA, fue condenada a pagar a favor de la demandante YULIANA OCHOA RODRIGUEZ el seguro tomado, en un porcentaje del 70% equivalente al valor del riesgo pactado, más lo intereses moratorios.

Sabido es, que el interés económico para recurrir en casación, corresponde al agravio o perjuicio que la sentencia impugnada le ocasione al recurrente, y que frente a la parte demandada está representado por el valor de las condenas impuestas por la sentencia recurrida¹.

Pero según el artículo 338 del C.G.P. esa parte resulta legitimada para interponer ese recurso de casación, sólo cuando dichas condenas excedan a 1.000 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Manifiesta la parte demandada, que el Tribunal no tasó el monto de los intereses moratorios correctamente, puesto que debió liquidarlos desde el mes siguiente a aquel en que se formuló la reclamación formal a la aseguradora condenada, de conformidad a lo previsto en el 1080 del Código de Comercio.

Al examinar la norma jurídica citada por el recurrente, se advierte que el reclamante incurre en una indebida

¹ Corte Suprema de Justicia en auto del 14 de junio de 2008, M.P. Isaura Vargas Díaz

interpretación de ella, por las razones que se sustentan a continuación.

El inciso primero del artículo 1080 del código de Comercio, establece que:

“El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077.

Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad. (...)”

La parte B de la norma jurídica en cita, contempla el derecho del asegurado para obtener además del pago del valor correspondiente al valor asegurado, un interés moratorio sobre ese importe, equivalente a certificado bancariamente, aumentado en la mitad.

*No obstante, contempla esa norma jurídica, que habrá lugar al pago de tales acreencias, desde el mes siguiente a la fecha en que el asegurado pruebe o **acredite** el derecho que reclama, preservando la posibilidad de hacerlo, inclusive de manera extrajudicial.*

A folios 70 y 71 del expediente se comprueba, que la reclamación hecha por el asegurado resultó frustrada, por virtud de que la aseguradora demandada objetó formalmente la reclamación hecha, y en consecuencia negó el pago del seguro, alegando que durante la época del siniestro objeto de reclamación, no se hallaban vigentes las coberturas otorgadas en el contrato de seguros.

En ese orden de ideas, tenemos que la descripción normativa del artículo 1080 del Código de Comercio, no tiene ocurrencia en este asunto en la forma que describe la impugnante, porque a juicio de la aseguradora, y contrario a lo expuesto por la recurrente, en la fecha de la reclamación no se acreditó el derecho al pago del seguro contratado, lo que dio lugar a la objeción descrita en párrafo precedente.

Por lo anterior, no asiste razón a la recurrente al afirmar, que los intereses moratorios deben contabilizarse desde el mes siguiente a aquel en que se presentó la reclamación, puesto que la situación fáctica que la norma describe y que alega la aseguradora, se supedita al hipotético caso en que el asegurado logre acreditar, ante el asegurador, el derecho a obtener el pago de la indemnización por concepto de valor asegurado; evento ese, que solo en escenario judicial pudo demostrarse, y que derivó en la declaración judicial contenida en sentencia de julio 30 de 2018, a través de la cual, el juzgado de conocimiento condenó a la empresa MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA a cancelar a la demandante, el seguro en un monto equivalente al 70% del riesgo asegurado.

Por tanto, es desde la fecha de emisión de la sentencia mencionada, y hasta la que esta Corporación profirió el 29 de enero de 2020, que deben liquidarse, los intereses moratorios sobre el importe reconocido en segunda instancia.

*Así entonces, como el valor reconocido por concepto de monto estimado como perjuicios en la demanda en esta instancia, asciende a la suma de \$432.000.000.00, desde la fecha en que se proveyó la sentencia de primera instancia del 30 de julio de 2018, los intereses moratorios causados mes a mes desde agosto a diciembre de ese año totalizan **\$63.678.960.00**; de enero a diciembre de 2019: **\$149.785.200.00**, y del día primero (1º) hasta el 29 de enero de*

2020, fecha en que se emitió la sentencia de segundo grado: **\$12.162.960.00**, valores esos, que sumados al monto de la indemnización reconocida judicialmente por **\$432.000.000.00**, **totalizan la suma de \$657.627.120.00.**

Como se comprueba, el monto descrito, que constituye el importe de la resolución desfavorable a los intereses de la recurrente no supera los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha de resolución de segunda instancia, asciende a la suma de \$877.803.000.00, por lo que se concluye, que la parte demandada carece de interés legítimo para recurrir por vía de casación la sentencia de segundo grado.

Por lo anterior, en la parte resolutive de este proveído se dispondrá, no reponer la providencia de fecha 09 de marzo de 2020, a través de la cual, esta Sala se abstuvo de conceder el recurso extraordinario de casación propuesto por la demandada, contra la sentencia de esta instancia, para en su lugar, y a costa de la recurrente expedir copia de la demanda y sus anexos, de la sentencia de primera instancia, y del cuaderno del tribunal para surtir la etapa preparatoria del recurso de queja.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil – Familia – Laboral;

RESUELVE

No reponer el auto de fecha nueve (09) de marzo del presente año, proferido por la Sala de Decisión dentro de este proceso, y por consiguiente, por Secretaría y a costa de los recurrentes expídase copia de la demanda y sus anexos, de la sentencia de

primera instancia, y del cuaderno del tribunal para surtir la etapa preparatoria del recurso de queja.

Las expensas para compulsar las copias se deben sufragar en el término de 05 días, so pena de declarar precluido el término para expedirlas, con sus respectivos consecuenciales.

NÓTIQUESE Y CÚMPLASE.



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado Ponente